

¿Costas al vencido?: Aun cuando se haya rechazado la demanda por despido, toda vez que se admitió la pretensión por diferencias salariales, las costas deben ser impuestas al demandado

¿Costas al vencido?: Aun cuando se haya rechazado la demanda por despido, toda vez que se admitió la pretensión por diferencias salariales, las costas deben ser impuestas al demandado

¿Costas al vencido?: Aun cuando se haya rechazado la demanda por despido, toda vez que se admitió la pretensión por diferencias salariales, las costas deben ser impuestas al demandado

Fuente: doc_07_2025_0046.html Partes: Gutiérrez Ramón Lucio c/ Cooperativa Sportman Ltda. s/ Laboral ? cobro de pesos Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Caleta Olivia Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: Fecha: 28 de febrero de 2025 Cita digital: dj155709-AR|155709 Voces: DIFERENCIAS SALARIALES ? DESPIDO ? COSTAS ? PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA ? COSTAS AL VENCIDO

Aun cuando se haya rechazado la demanda por despido, toda vez que se admitió la pretensión por diferencias salariales, las costas deben ser impuestas al demandado.

Sumario: 1.-El hecho objetivo de la derrota, no sufre menoscabo con la sola circunstancia que la acción no prospere en su totalidad, toda vez que, el actor, se vio forzado a litigar, ante la negativa de la contraparte de reconocer sus derechos, y que, al responder, no se allanó a pagar los rubros finalmente admitidos ni los consignó. Aun cuando se haya rechazado la demanda por despido, toda vez que se admitió la pretensión por diferencias salariales, las costas deben ser impuestas al demandado. ¿Estás de acuerdo con esta solución? Si No 8 votes · 8 answers Votar Resultados Fallo: En la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz a los veintiocho días del mes de febrero de dos milveinticinco se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos » GUTIÉRREZ, Ramón Lucio c/ COOP. SPORTMAN LTDA. s/ laboral cobro de pesos » Expte. N° G-36502/18 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Secretaría N° 1 de esta ciudad, que ingresaron en la instancia bajo el N° 8675. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda I. Bard y Horacio M. J. Fernández para responder a las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar. A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo: I.- Que el actor Ramón Lucio Gutiérrez, con el patrocinio de las Dras. Pamela Beatriz Pérez y Dana Graciela Castro promueven demanda laboral contra la empresa Cooperativa Sportman LTDA por cobro de un monto que estiman en \$1.786666,90 por cobro de diferencias salariales, indemnizaciones, despido incausado y falta de registración laboral determinando y liquidando cada rubro, dando la versión de los hechos, funda en derecho y ofrece prueba (ver fs. 1 a 50). II.- Que con documentación y escrito de fs. 112 a 120 la demandada representada por la Dra. Graciela Ester Ruata de Leone como apoderada de Cooperativa de Servicios para transportistas de personas y carga Sportman LTDA contesta la demanda en la audiencia del art. 47 de la ley 1444 de fs. 121. Formula una negativa de hechos puntuales, da su versión de los hechos en términos que se tienen presentes y refiriéndose a cada rubro en particular. Ofrece prueba fundan su derecho. III.- Que luego de varias vicisitudes procesales en el proceso digital se dicta sentencia en PE 1501947/ 2024 que falla: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ramón Lucio Gutiérrez contra la Cooperativa de Servicios para Transportistas de Pasajeros y Cargas Sportman Limitada en concepto de diferencias salariales cuya suma determinará el Gabinete Contable dependiente del Poder Judicial en la etapa de ejecución de sentencia a la que deberán adicionarse los intereses devengados a la tasa pasiva del Banco Nación desde que cada monto es debido y hasta el efectivo pago, el que deberá realizar en el plazo de cinco días de quedar firme la liquidación, todo ello de conforme los parámetros de liquidación de la sentencia y los argumentos expuestos en los considerandos. Costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC) 2) Rechazar parcialmente la demanda interpuesta por Ramón Lucio Gutiérrez contra la Cooperativa de Servicios para Transportistas de Pasajeros y Cargas Sportman Limitada por indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre vacaciones, indemnización art. 2 ley 25.323, multas previstas por el art. 8, 9 y 15 de la ley 24.013, Art. 80 de la LCT. Indexación de capital y daño moral, todo ello por los argumentos expuestos en los considerandos. 3°) Hacer saber a la demandada Cooperativa de Servicios para Transportistas de Pasajeros y Cargas Sportman Limitada que en el plazo de cinco (5) días. De determinada la existencia de diferencias salariales deberá confeccionar el certificado de trabajo cumplimiento con las prescripciones de la resolución General AFIP N° 3781, art. 12 y acompañarlo en autos para su entrega a la reclamante. 4°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre en autos liquidación aprobada y firme. 5°) . (de forma) . IV.- Que la sentencia no cubre las aspiraciones de la demandada quien en PE 1513314/2024 interpone y funda recurso de apelación agraviándose por la imposición de costas siendo que la parte actora ha demandado sin razón rubros laborales que fueron desestimados y se difirió para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de diferencias salariales que su parte no se opuso a abonar por lo que la condena en costas le resulta cuanto menos injusta. En PE 919685 el recurso se concede libremente y con efecto suspensivo corriendo traslado de los agravios. La parte actora contesta el

traslado de los agravios con el memorial de PE 1532594/2024. En ella sostiene la procedencia de la imposición de costas a la demandada por resultar parcialmente vencida en el rubro diferencias salariales y sostiene que el razonamiento del magistrado surge del art. 260 de la LCT y del intercambio telegráfico entre las partes y toda vez que el pago de las diferencias salariales había sido controvertido en el escrito de respuesta en sus negativas expresas negó adeudar diferencias salariales, que de hecho no abonó ni consignó en pago por lo que debe costas. Sostiene que el hecho de haberse desestimado otros rubros indemnizatorios reclamados no obsta a que la demandada deba cargar las costas al resultar parcialmente vencida. Razona que la demandada no ha «ganado» los rubros rechazados al no haberse convenido para que su parte sea considerada vencida. Invoca la primacía de la realidad para sostener que la demandada incurrió en un trato desigual durante los diez años de relación laboral y que la demandada se vio beneficiada por la prescripción por lo que entiende que la demandada cargue con las costas. Pide se confirme la sentencia. Recibidos los autos en la instancia en PE 1605091/2024 se integra Cámara y se llama autos a sentencia fijando el orden de estudio. V.- Que ingresando al único punto de agravio debo aclarar que en materia de costas, soy partidario del principio objetivo de la derrota que adopta el código del rito. En este sentido, me he pronunciado en repetidas oportunidades. Este tribunal, se encuentra adherido a la posición que hace jugar el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 68 del CPCC, y comparte la jurisprudencia que estableció que: «La noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente.» (Cámara Nacional Comercial, Sala D del 30-7-82 en autos Carrizo de Orieta C. W. c/ Pagano A. en La Ley 1982-D-465) Es decir, que, el hecho objetivo de la derrota, no sufre menoscabo con la sola circunstancia que la acción no prospere en su totalidad, toda vez que, el actor, se vio forzado a litigar, ante la negativa de la contraparte de reconocer sus derechos, y que, al responder, no se allanó a pagar los rubros finalmente admitidos ni los consignó. Que es razón suficiente para que se confirme la imposición de costas, contenida en la sentencia que fuera materia de agravios. Por estas consideraciones es que respondo a la primera cuestión propuesta al acuerdo y con relación al tema relativo a las costas único atacado, en forma afirmativa, por considerar justa la imposición de costas a la demandada vencida, teniendo en cuenta que la demandada, en oportunidad de contestar la acción, no se allanó a abonar el rubro por el que la acción ha progresado. Así lo voto. A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo: VI.- Comparto el voto que antecede que sigue la posición adoptada por este tribunal reiteradamente. Adhiero pues al voto que antecede. A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo: VII.- Que en función de las consideraciones y razonamientos formulados al responder a la primera cuestión propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1º) Rechazar los agravios formulados por la parte demandada contra la sentencia en crisis. 2º) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios con costas en la instancia a la demandada que resultara vencida en su agravio. 3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre en autos regulación de los correspondientes a la instancia anterior. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo: VIII.- Coincido con la propuesta del preopinante y adhiero a su voto. Por ello se dicta la siguiente sentencia: Caleta Olivia, 28 de febrero de dos mil veinticinco. Y CONSIDERANDO: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, resultado de la votación, citas legales y jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial F A L L A: 1º) Rechazar los agravios formulados por la parte demandada contra la sentencia en crisis. 2º) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios con costas en la instancia a la demandada que resultara vencida en su agravio. 3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre en autos regulación de los correspondientes a la instancia anterior. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. El Dr. Fernández nos suscribe la presente sentencia por no existir disidencias. FDO. Griselda I. Bard -Jueza de Cámara- Presidenta; Humberto Eduardo Monelos- Juez de Cámara; Ante Mí: Carolina M. Lima -Secretaria de Cámara